



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 18 de septiembre de 2023.
C-SAM-40-23

Señor
Edwin L. Wald J.
E. S. D.

Ref: Destino de los bienes muebles a consecuencia de la ejecución del lanzamiento por intruso.

Señor Ward:

En relación a las funciones que compete a la Procuraduría de la Administración, conforme al artículo 3 numeral 6 de la Ley 38 de 2000, de brindar orientación general al ciudadano, damos respuesta a su nota presentada el 4 de septiembre de 2023, mediante la cual nos consulta aspectos relacionados con el procedimiento de lanzamiento por intruso en relación a los plazos determinados para ejecutar el mismo. De manera concreta nos consulta lo siguiente:

- ¿En qué disposición o normativa jurídica se encuentra, que para ejecutar un proceso de lanzamiento por intruso, el demandante tiene que acreditar un depositario judicial?

En el caso de que exista, podría indicarme. ¿Si existe alguna disposición o normativa, que tipifique específicamente que es un establecimiento comercial dedicado al almacenaje de bienes, que este dentro de la jurisdicción de la Casa de Paz y Justicia Comunitaria, donde esta incoado el proceso y que debo pagar los gastos en que incurra este depósito (por tiempo indefinido) y transporte de movilización de estos bienes?

- ¿Puede negarse la Casa de Justicia de Paz y Comunitaria, a ejecutar la diligencia?

En atención al tema objeto de su consulta, debemos indicarle que de acuerdo con lo previsto por el artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; esta entidad está llamada a servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento administrativo que debe seguir en un caso concreto; supuestos que no se configuran en el caso que nos ocupa, toda vez que, no guardan relación con las funciones previamente establecidas y, quien promueve la consulta no ostenta la calidad de servidor público.

Consecuentemente con lo anterior, no nos corresponde al tenor de lo señalado en la citada regulación normativa absolver cuestionamientos de particulares en materia civil, entre ello, las acciones derivadas de un proceso de lanzamiento por intruso, ventilados ante la Jurisdicción Especial de la Justicia Comunitaria de Paz; siendo una jurisdicción especial, como queda determinado en los artículos 2 y 3 de la Ley 16 de 2016, por lo que escapa del ámbito de nuestra competencia, en atención al artículo 2 de la Ley 38 de 31 de junio de 2000, Que regula el procedimiento Administrativo en General, cuyo texto señala que: “*Las actuaciones*

de esta Procuraduría se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado excluyendo las funciones judiciales, legislativas y, en general, **las competencias especiales que tengan los organismos oficiales**", sin embargo, en nuestro rol orientador, pasamos a responder de manera general sus interrogantes, aclarando previamente que la opinión emitida no constituye un pronunciamiento de fondo, ni una posición vinculante de la Procuraduría de la Administración, veamos:

Conforme a la Ley 16 de 2016, que regula la jurisdicción especial de justicia comunitaria de paz, y al Decreto Ejecutivo 205 de 2018 que la reglamenta, el juez de paz queda facultado para conocer causas o controversias civiles, entre ellos, los procesos por desalojo y lanzamiento por intruso, conforme al artículo 31 ordinal 5 de la señala ley.

En el curso del proceso, concluida las etapas procesales previas, quedando el fallo en firme, sin que se presente recurso de apelación, establece el párrafo final del artículo 36, de la Ley 16, *"la decisión del juez deberá ser cumplida en un periodo máximo de los treinta días, siguientes a la notificación"*, concordante con esta norma, los artículos 54 y 55 del Decreto Ejecutivo 205 de 2018, sobre la ejecución de los fallos, dictan lo siguiente:

“Artículo 54. Cuando el fallo esté en firme, la decisión del juez de paz deberá ser cumplida en un periodo máximo de treinta días siguiente a la notificación. El juez de paz podrá, según las circunstancias del caso, fijar un plazo adicional para el cumplimiento de lo decidido.

Artículo 55. En caso de incumplimiento del fallo, la parte afectada pondrá en conocimiento esta situación al juez de paz, con la finalidad de que ordene la ejecución del fallo. La petición no requiere ninguna formalidad y puede ser presentada verbalmente o por escrito.

En los casos en que no se afecten los intereses de particulares, el juez de paz podrá exigir el cumplimiento del fallo de oficio”.

De igual manera, es oportuno referirnos al procedimiento civil desarrollado en el Libro Segundo del Código Judicial, que en virtud del artículo 461, se aplica supletoriamente a los procesos de competencia de los jueces de paz. En ese sentido el artículo 1407, sobre la ejecución del auto de lanzamiento, estipula la norma que, el término de ejecución será de tres días después de notificado, veamos:

“Artículo 1407. Ejecutoriada el auto de lanzamiento el juez del conocimiento lo comunicará inmediatamente al jefe de policía del distrito o al funcionario administrativo a quien corresponda ejecutarlo para que dentro de los tres días siguientes, cumpla la orden del juez, haciendo uso de la fuerza si fuere necesario. El comisionado informará oportunamente al juez sobre el resultado de su comisión”.

Asimismo, téngase presente que a la luz del derecho procesal, cuando dentro de un mismo proceso no proceda recurso alguno contra la decisión adoptada por el juez, se colige que es cosa juzgada o ejecutoriada. Así las cosas, el fallo dictado por el juez, no pueden ser objeto ni modificación, ni mantenerse en suspenso su ejecución, precisamente por gozar de la

condición de cosa juzgada, debiendo el juez adoptar las medidas para exigir su cumplimiento y la parte favorecida en el fallo, de ser necesario, ejercer las acciones ejecutivas.


En este tema, el artículo 1040 del Código Judicial, aplicado supletoriamente, determina la forma en que debe cumplir la resolución ejecutoriada y exigir su ejecución, veamos:

“Artículo 1040: Si no fuere el caso de denunciar bienes para obtener la ejecución del hecho o la entrega de la cosa mueble e inmueble que fuere objeto de la demanda, el Juez dispondrá que mediante el uso de la Fuerza Pública, si fuere necesario, se ejecute el hecho o se entregue la cosa. La parte favorecida pagará los gastos que se ocasionen y, aprobada la cuenta por el Juez, ésta prestará merito ejecutivo para el efecto de repetir contra el deudor por dichos gastos.

Cuando la sentencia condene a la entrega de un inmueble, el mismo juez procederá a ejecutarla poniendo a la parte vencedora en posesión material del inmueble, sin necesidad de otro procedimiento especial o proceso”.

Para finalizar, reiterando que, el criterio emitido no constituye un pronunciamiento de fondo ni opinión vinculante de esta Procuraduría, con fundamento en lo anterior, corresponderá al juez de paz, dictar las medidas necesarias para proveer la ejecución del fallo, cuando ello sea legalmente exigible, en los casos en que se haya decretado el lanzamiento.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/av
Exp-CON-38-23